Año de 1965 Viernes 24 de Diciembre Núm. 154

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.--Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se modifica la de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan.

Excelentísimos señores:

Las dudas surgidas en la interpretación del apartado quinto de la Orden de 16 de marzo de 1963, en lo que se refiere a las condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan, hacen necesaria su aclaración y ampliación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963, quedará redactado en los siguientes términos:

Quinto.—*Despachos de pan.*

a) Traspasos y cambios de propiedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley que por esta Orden se desarrolla, los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan que, con las debidas autorizaciones, están instalados en esta fecha, podrán efectuarse libremente, así como los traslados, siempre que sean dentro del mismo municipio.

b) Apertura de nuevos despachos.

Podrá efectuarse, asimismo, libremente la apertura de nuevos despachos de pan, tanto por los fabricantes de dicho artículo como por quienes no reúnan dicha condición, siempre que los fabricantes que suministren el pan a los despachos propios o ajenos estén ejerciendo su actividad de modo legal y sea cual fuere la fecha en que hubiese sido autorizada la instalación de la industria.

c) Requisitos para la apertura de nuevos despachos:

Además de justificar el cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias o de otra clase que se establezcan en las correspondientes Ordenanzas municipales y en cualesquiera otras disposiciones legales que sean aplicables y oída la Organización Sindical, quienes soliciten la apertura de un nuevo despacho de pan, sean o no fabricantes del mismo, habrán de presentar ante la autoridad municipal que haya de conceder la licencia de apertura un certificado de la correspondiente Delegación de Industria en el que se haga constar si el funcionamiento de la fábrica que suministrará pan al despacho fue autorizado con posterioridad al Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, o venía ya funcionando legalmente con anterioridad y continúa ejerciendo su actividad de modo legal, así como la capacidad de producción y la producción real de la fábrica. Por las Delegaciones de Industria se cuidará de que la suma de las cantidades de pan que cada fábrica suministre a todos los despachos, propios o ajenos, que de ella se surtan no exceda en ningún caso de su capacidad de producción, circunstancia que se hará constar en los certificados. Se entiende que el suministro del nuevo despacho tiene que producirse por fábrica instalada dentro del propio municipio, excepto en localidades que carezcan de tales industrias o que aun teniéndolas no atiendan adecuadamente las necesidades del consumo, a criterio de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

El Ministerio de Comercio, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrá, cuando lo considere conveniente, exigir a los nuevos despachos una capacidad mínima de venta en relación con las necesidades locales del abastecimiento.

En ningún caso se concederán licencias provisionales de apertura, aunque sea a reserva de la posterior justificación de cualquiera de los requisitos exigibles. El cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos se considera condición previa indispensable para la concesión de las licencias.

d) Prohibición de la venta ambulante de pan.

Para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas, queda prohibida la venta ambulante de pan. El reparto de pan a domicilio por despacho establecido no se considera venta ambulante.

Para evitar los contactos con otros alimentos o artículos diferentes, los despachos de pan no podrán simultanear la venta de este producto con otros no autorizados, al objeto de que no adquiera los olores y sabores de aquéllos por su proximidad con los mismos, admitiéndose únicamente como excepción general, la venta de bollos y productos similares.

Normas complementarias

1.ª Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas.

2.ª Cuanto se dispone en esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Disposición transitoria

1.ª La concesión de licencias de apertura de nuevos despachos de pan a quienes no sean fabricantes de este artículo queda en suspenso, en lo que se refiere a Madrid, hasta la fecha en que el Ministerio de Comercio lo considere conveniente. La misma suspensión podrá ser aplicada a cualquier otra localidad por decisión del Ministerio de Comercio.

Esta suspensión se aplicará a partir de la fecha de publicación de la presente Orden y no afectará, por tanto, a los despachos abiertos con anterioridad, aunque éstos cuenten únicamente con licencia provisional, siempre que sea elevada a definitiva, de acuerdo con lo establecido en la segunda disposición transitoria de esta Orden.

2.ª En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Ayuntamientos darán cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de las correspondientes provincias de todas las licencias provisionales de apertura de nuevos despachos de pan que hubieran sido concedidas hasta la entrada de vigor de la presente Orden.

3.ª Los Ayuntamientos deberán realizar las oportunas inspecciones en todos los nuevos despachos de pan que hayan sido abiertos con licencias provisionales, con el fin de que, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, dichas licencias sean elevadas a definitivas, si los despachos llegan a cumplir todas las condiciones municipales y generales establecidas, anulándolas en caso contrario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

(Del «B. O. del E.», 16 de Dbre., núm. 300.)

3962

Junta Provincial del Censo Electoral de Segovia

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral, la obligación de constituirse las mismas el día 2 del próximo mes de enero, según preceptúa al artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, para el bienio 1966/67.

De la constitución de las Juntas Municipales remitirán certificación del acta a esta Provincial, comprensiva de los nombres del Presidente, Vicepresidente, Vocales y suplentes, así como el concepto por el que ha sido designado cada uno, de conformidad con lo que determina la Circular de 15 de octubre de 1907 y acuerdo de la Junta Central de 25 de enero de 1908.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 21 de diciembre de 1965. El Presidente, *A. Rodrígues Mas.*

3963

CIRCULAR

Dando cumplimiento a lo que determina el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y Real Orden de 26 de dicho mes y año, esta Presidencia convoca a los señores que después se mencionan, vocales de esta Junta, a la sesión de constitución que la misma habrá de celebrar en la Audiencia Provincial de esta ciudad el día 2 del próximo mes de enero, a las 13,30 horas.

VOCALES

Iltmo. Sr. D. José Montero Padilla, Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Iltmo. Sr. D. Juan Alfonso Antón-Pacheco García, Magistrado de Trabajo.

Iltmo. Sr. D. Antonio Sanz Gilsanz, Decano del Colegio de Abogados.

Iltmo. Sr. D. Alfonso Martínez Almeida, Delegado del Colegio de Notarios.

Iltmo. Sr. D. José M.ª López Zumel, Delegado provincial de Estadística.

D. Moisés López Gómez, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

D. Nicomedes García Gómez, por la Cámara de Comercio e Industria.

D. Miguel Saínz Margareto, por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

D. Luis Martín García Marcos, por la Academia de Historia y Arte de San Quirce.

D. Tomás Cerezo de Santos, por el Sindicato de la Alimentación.

D. Enrique Albertos Redondo, por el Sindicato de la Piel.

D. Cándido López Sanz, por el Sindicato de Hostelería.

D. Felipe Barroso Barroso, por el Sindicato de la Construcción.

D. Manuel Gómez Aparicio, por el Sindicato de la Madera y Corcho.

D. Teófilo Llorente de Pablos, por el Sindicato de Ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 21 de diciembre de 1965. El Presidente, *A. Rodríguez Mas.*

3935

Jefatura de Obras Públicas — Provincia de Segovia

EXPROPIACIONES

EXPEDIENTE de expropiación forzosa, incoado con motivo de las obras de «Proyecto reformado del de acondicionamiento de los accesos a Segovia por la C. N. 601 de Madrid a León por Segovia y C. N. 110 de Soria a Plasencia» (Plaza Oriental del Acueducto). Término municipal de SEGOVIA.

Por la presente se hace público, con la antelación legal necesaria, que el día 15 de enero de 1966, a las 12,30 horas, se procederá al pago de depósito previo, con relación al interesado que se menciona.

El acto tendrá lugar en el Excmo. Ayuntamiento de Segovia, advirtiéndose que para el mismo no se admite representación sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general ya especial para este caso. El interesado deberá identificar su personalidad con la oportuna documentación.

Segovia, 16 de diciembre de 1965.—El Ingeniero Jefe, *P. Epeldegui.*

N.º de finca	NOMBRE	Depósito previo Pesetas
6	D. Pedro Escorial Escorial y D. Pedro Hernández Ramos.	1.907,75

Segovia, 16 de diciembre de 1965.—El Ingeniero Jefe, *P. Epeldegui.*

3932

Delegación Provincial de Mutualidades Laborales

Normas para la prueba de profesionalidades, antigüedad en el trabajo, cese en el mismo y pago de las últimas cotizaciones en las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos.

Por Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Previsión de 14-9-65, se ha dispuesto lo siguiente:

«El Decreto de 23 de junio de 1960 y O. M. dictada para su desarrollo en 20 de octubre siguiente, dispone la inclusión de los trabajadores autónomos en el Mutualismo Laboral, pero queda limitada la aplicación de este sistema de previsión a los que practiquen una profesión u oficio sin hallarse adscritos a Empresa determinada por un contrato de trabajo.

En consecuencia, es circunstancia básica que determina el nacimiento de derecho y deber de integración en la Mutualidad correspondiente la de practicar una profesión, si bien con esta circunstancia básica han de concurrir otras complementarias, de signo positivo (entre las que se encuentran el encuadramiento sindical) y de signo negativo (como la no incorporación previa a otra Mutualidad Laboral, entre otras).

Los principios generales contenidos en el Decreto y Orden citados son desarrollados y puestos en ejecución por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1962, que crea las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el consumo y aprueba sus Estatutos, reformados por otra O. M. de 6 de agosto de 1963.

En estos Estatutos se vincula la condición de mutualista a la práctica de profesión u oficio a título lucrativo (artículo 2.º) y se trata de la afiliación errónea y de la afiliación maliciosa (artículo 64), con la diferente consecuencia de que sea o no procedente la devolución de cuotas indebidamente ingresadas, sin perjuicio, en el segundo supuesto, de las responsabilidades civiles y penales en que se hubiera incurrido en cada caso.

Por otra parte, en el tiempo de existencia de las Mutualidades citadas se han producido numerosos casos en que resulta unas veces muy dudosa y otras claramente equívoca la profesionalidad que se invoca como determimante de la integración en la Mutualidad Laboral, y para resolver, entre otros, estos supuestos de afiliación errónea o indebida se dispone en O. M. de 20 de enero último la tramitación de expediente iniciado de oficio, en que quede resuelta y decidida la condición de mutualista de la persona de que se trate.

Al tiempo que se dictan normas sobre prueba del ejercicio de la profesión, se considera conveniente establecer las correspondientes a la prueba de la antigüedad en el trabajo, al hecho del cese en el mismo y al pago de las últimas cotizaciones, todo ello en el ejercicio de la facultad que al Servicio de Mutualidades confiere el artículo 262. 2.º del Reglamento General de 10 de septiembre de 1954.

En su virtud este Servicio ha tenido a bien resolver:

1. Documentación necesaria para acreditar el ejercicio de la profesión u oficio (profesionalidad):

1.1. Los titulares de los negocios o industrias deberán aportar como prueba de su profesionalidad en la fecha de creación de la Mutualidad o en la de iniciación de sus actividades, si ésta fuese posterior, y en la fecha del hecho causante los siguientes documentos:

1.11. Certificado del Sindicato respectivo extendido por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en el que con referencia a los Censos Profesionales y documentos preexistentes en la Entidad se acredita la fecha de iniciación de la actividad y del ejercicio de la profesión u oficio por el solicitante.

1.12. Con carácter alternativo, uno de los siguientes documentos:

1.121. Certificados de cotización al Mutualismo Laboral como Empresa de la misma actividad.

1.122. Recibos acreditativos del pago de la Licencia Fiscal.

1.123. Certificados de la Administración de Rentas Públicas, cuando ejerzan profesiones no exentas de dicho pago.

1.124. Recibos acreditativos del pago del arbitrio o Licencia Municipal.

1.125. Certificación del Ayuntamiento, expedida por el Secretario, cuando ejerzan profesiones no exentas del pago de la Licencia Municipal.

1.2. Los titulares de los negocios o industrias que no puedan presentar ninguno de los documentos señalados en el 1.12 y los trabajadores autónomos que no sean dueños de las instalaciones, instrumental ni locales que empleen, ni titulares de los correspondientes impuestos de la Hacienda o Municipio y que tampoco puedan aportar alguno de los documentos reseñados en el 1.12, deberán manifestar por escrito esta circunstancia a la Mutualidad y la causa de la omisión de referidos documentos.

1.3. En los casos a que se refiere el apartado 1.2. la Mutualidad indicará al solicitante los documentos que con carácter supletorio puedan sustituir al omitido o no presentado, a efectos de acreditar la profesionalidad.

Estos documentos supletorios serán los siguientes, sin perjuicio de cualquier otra prueba documental que estime procedente exigir el Organo de Gobierno competente.

1.31. Certificado de la Delegación Provincial de Trabajo.

1.32. Certificado de la Delegación de Industria.

1.33. Certificado de la Delegación de Comercio o Presidente de Cámara Oficial de Comercio.

1.34. Certificado de la Delegación de Información y Turismo.

1.35. Contrato de arrendamiento o subarrendamiento del negocio o industria, suscrito por el propietario, que ofrezca al Organo de Gobierno las suficientes garantías de autenticidad.

1.36. Certificado del Ayuntamiento, expedido por el Secretario, que acredite la profesión u oficio con el que figure el solicitante en el censo de residentes mayores de edad o en el de cabeza familia, así como el ejercicio de la actividad en la fecha de creación de la Mutualidad y en la del hecho causante.

1.37. Certificados de Empresas proveedoras, facturas, libros de contabilidad, contratos suscritos con entidades aseguradoras u otros documentos análogos que acrediten, a juicio del Organo de Gobierno competente, la titularidad o regencia del negocio o industria.

1.38. Carta de artesano, si a ello hubiese lugar.

1.4. Cuando se trate de familiares (hijos o hermanos) de trabajadores autónomos titulares, arrendatarios o subarrendatarios del negocio, éstos deberán probar el ejercicio de su profesión u oficio como se indica en 1.1 y 1.2.

Los hijos o hermanos acreditarán el ejercicio de su profesión u oficio mediante los siguientes documentos:

1.41. Certificado suscrito por el padre o hermano, acreditativo de dicha circunstancia, que sólo adquirirá validez cuando el firmante justifique el ejercicio por él de la profesión u oficio como se indica en 1.11, 1.12, 1.2 y 1.3.

1.42. Certificado del Ayuntamiento o carta de artesano, en los mismos términos o circunstancias que se indican en el 1.36 ó 1.38.

2. Documentación necesaria para acreditar la antigüedad en el trabajo activo:

2.1. Trabajos por cuenta ajena.

Se acreditarán por certificados de trabajo expedidos por las Empresas donde los solicitantes hayan prestado sus servicios, cuyo contenido sólo será estimado si se comprueba la efectiva cotización al Mutualismo en los períodos de tiempo a que se refieran.

2.2. Trabajos por cuenta propia.

Se demostrarán por los mismos medios y documentos que se enumeran en 1 para acreditar el ejercicio de la profesión u oficio, pero referidos a un período de diez años.

3. Documentación necesaria para acreditar el cese en el trabajo:

3.1. Declaración jurada del solicitante expresiva de la fecha de su cese en el trabajo, indicando, en el caso de tratarse de titular, arrendatario o subarrendatario del negocio, el nombre, apellidos y domicilio de la persona que continúa el mismo; en el supuesto de extinción del negocio, y cuando se trate de profesiones no exentas del pago de la Licencia Fiscal o Municipal, se aportará la bája en la misma o prueba de la extinción del contrato de arriendo o subarriendo, que ofrezca al Organo de Gobierno las suficientes garantías de autenticidad.

3.2. En el caso de titulares, arrendatarios o subarrendatarios, certificación expedida por el Secretario del Sindicato respectivo, con el visto bueno del Presidente, que acredite el cese en el trabajo y la fecha del mismo.

Este documento no será exigido en el supuesto de que se acredite la fecha del cese, al mismo tiempo, en documento señalado en 1.11.

3.3. En el caso de familiares, certificación del Ayuntamiento, expedida por el Secretario, que acredite el cese en el trabajo y la fecha del mismo.

Este documento no será exigido en el supuesto de que se acredite la fecha del cese, al mismo tiempo, en el documento señalado en 1.42.

4. Justificación del pago de las últimas cotizaciones:

La matriz del Boletín de cotización del mes del hecho causante o que comprenda dicho mes, y la del mes anterior si el período de pago es mensual, diligenciadas por la Entidad Recaudadora.

5. Modelaje:

Los modelos de solicitud de prestaciones se adaptarán a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, que sustituye y anula las anteriores normas circulares, dictadas por el Servicio en esta materia.

Segovia, 16 de diciembre de 1965. El Delegado Provincial, *Antonio Marcelo Corchado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3942

RAPARIEGOS

Confeccionada y aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza que ha de regular el servicio de asistencia benéfico-sanitaria en esta localidad, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, por el término de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse por aquellos a quienes interese las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Rapariegos, 17 de diciembre de 1965.—El Alcalde, Antonio Fernández.

3953

VALLELADO

Aprobado por la Corporación Municipal el proyecto de construcción en esta localidad de dos viviendas con destino a los señores Maestros, redactado por el señor Arquitecto de Segovia don Elías Heredia Madrigal, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal, por espacio de ocho días hábiles, donde podrá ser examinado por quienes lo deseen.

Vallelado, 20 de diciembre de 1965. El Alcalde, Salustiano Cuéllar.

3954

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Formado por este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes que ha de regir en el año 1966, para la exacción y cobranza de la tasa de rodaje, carros y bicicletas establecido por la Excma. Diputación Provincial, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de ocho días hábiles, para oir reclamaciones.

Fuentepelayo, 20 de diciembre de 1965.—El Alcalde, Francisco Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL